

LEY Nº 1601 - LEY DE MARCAS Y SENALES

Santa Rosa, 6 de Enero de

1994.

CAPITULO I – Generalidades

Artículo 1º: El objeto de la presente Ley es regular la propiedad y el tránsito de ganado mayor, menor y sus cueros en el territorio de la Provincia, complementariamente con la Ley Nº 22.939.

Artículo 2º: Será autoridad de aplicación de las normas mencionadas y de sus reglamentaciones el Ministerio de Asuntos Agrarios, para cuyos fines implementara un Registro de Marcas y Señales, las que se constituyen en signos de identificación colectiva, debiendo constar su diseño en toda certificación relativa al traslado de dominio y transito de los bienes descriptos en el artículo anterior.

Artículo 3º: Es obligatorio en todo el territorio de La Pampa, marcar el ganado mayor y señalar el ganado menor, autorizándose igualmente al propietario a complementar la identificación con la señal en aquellos mencionados en primer termino.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación determinara en la reglamentación de la presente Ley, cuales son las especies ganaderas consideradas ganado mayor o ganado menor; asimismo y en consecuencia, indicara el método a usar para marcar o señalar según corresponda.

Artículo 5º: Podrán exceptuarse de la obligatoriedad de marcar o señalar aquellos animales que por sus condiciones genéticas son considerados puros o de raza pura, los que podrán identificarse con tatuajes o señales particulares según la especie lo que deberá constar en la documentación correspondiente siendo su propiedad probada con la certificación de los registros genealógicos reconocidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 6º: La marca y /o señal implica la posesión de buena fe del ganado y cueros y ello presupone su propiedad; la ausencia de identificación supondrá posesión de mala fe.

Artículo 7º: Con excepción de los casos previstos en esta Ley y su reglamentación, queda prohibido contramarcas, contraseñalar y modificar las marcas o señales.

Artículo 8º: La marca consistirá en un dibujo impreso a hierro candente o procedimientos similares tales que aseguren su permanencia en forma clara e indeleble, de acuerdo a las indicaciones de la autoridad de aplicación. Sé ubicara sobre el flanco izquierdo del animal en lugares visibles, como el cuarto trasero o la quijada, debiéndose respetar la posición que tiene en el boleto y coincidiendo con la línea vertical.

Artículo 9º: La señal consiste en un corte, perforación, incisión o grabación hecha a fuego en una o ambas orejas del animal, u otro procedimiento que a criterio de la autoridad de aplicación corresponda según especie y raza de que se trate.

Artículo 10º: Queda prohibido marcar y /o señalar antes de que la autoridad de aplicación otorgue y extienda el correspondiente boleto.

Artículo 11º: Los animales puros o de raza pura a que alude el artículo 5 podrán ser tatuados en cualquier área visible del cuerpo naturalmente desprovista de pelo o lana y preferentemente sobre el flanco izquierdo.

CAPITULO II - Adquisición, Perdida y Transferencia del derecho de uso de Marcas y Señales.

Artículo 12º: El derecho de uso de marca o señal se adquiere, transmite, modifica o extingue únicamente según las disposiciones de la presente Ley y del Código Civil.

Artículo 13º: Será elemento esencial y previo a la registración y obtención del título o boleto de marca señal, acreditar ante las autoridades del Ministerio de Asuntos Agrarios el carácter de propietario, condominio, arrendatario, comodatario, capitalizador, poseedor u ocupante legal de un inmueble rural en el territorio provincial, como así también el cumplimiento ante el REPAGRO, Ley N 1.341.

Artículo 14º: Los títulos o boletos de marca o señal tendrán vigencia temporal indefinida, quedando la autoridad de aplicación facultada para solicitar su renovación cuando lo crea conveniente.

Artículo 15º: La autoridad de aplicación queda facultada para otorgar los diseños de marcas y señales empleando los medios y métodos que considere convenientes para lo cual reglamentara las pautas a seguir por los solicitantes.

Artículo 16º: Los solicitantes de marca y señal podrán proponer el diseño y características, en el marco de lo estipulado por el artículo anterior, pudiendo ser los mismos conferidos, rechazados o modificados por la autoridad de aplicación.

Artículo 17º: Los boletos de marca o señal podrán ser otorgados en forma conjunta a mas de una persona cuando así sea solicitado a la autoridad de aplicación.

Artículo 18º: El derecho sobre la marca o señal se perderá en los siguientes casos:

1. Cuando no se cumpla el requisito de renovación establecido por la autoridad de aplicación.
2. Por transferencia de los derechos.
3. Ante expresa renuncia del o los titulares.
4. Cuando se modifique o disuelva la sociedad condominio o comunidad de intereses que ostente ese derecho.
5. Cuando así lo ordene el Juez que dicte sentencia condenatoria al titular del boletín por el delito de abigeato.
6. Cuando el o los titulares sean sancionados en reincidencia por violación a la presente Ley.

Artículo 19º: Los diseños de marcas y señales son de propiedad del Ministerio de Asuntos Agrarios. Así pasaran a su disponibilidad aquellos diseños sobre los que cesare el derecho de uso de sus titulares, tal lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 20º: El derecho de uso de marcas y /o señales podrá ser transferido. Solo se producirá el cambio de titular cuando el adquirente reúna las condiciones especificadas en el artículo 13. Esta transferencia se tramitara ante el Registro de Marcas y Señales, solamente ante la presencia de los titulares y el adquirente o quienes legalmente los representen.

CAPITULO III - Compraventa - Certificados.

Artículo 21º: Toda transmisión de dominio de ganado mayor o menor y de cueros, a título gratuito u oneroso, será registrada en certificados cuya diseño uniforme establecerá la autoridad de aplicación.

Artículo 22º: Los certificados de transmisión de propiedad de ganado y cueros serán

suscritos por ambos contratos, y sus firmas certificadas por Escribano de Registro, Juez de Paz o autoridad policial competente. En caso de transmisiones por causa de muerte, los certificados serán suscritos por el Juez ante quien se tramita el proceso sucesorio y por el adjudicatario de estos bienes.

CAPITULO IV - Guías de tránsito.

Artículo 23º: La guía única de tránsito es el único certificado valido para todo movimiento de ganado mayor y menor y de cueros, que signifique trasponer los limites del establecimiento de origen revistiendo su uso, carácter de obligatorio en el territorio de la provincia.

Artículo 24º: La guía será emitida únicamente para el traslado de animales en pie y cueros y por parte de autoridades Municipales o de Comisiones de Fomento del ejido al que pertenezca el establecimiento de origen de los animales y /o cueros a trasladar, pudiendo ser solicitada solamente por el propietario o su representante legalmente habilitado.

Artículo 25º: Ante la circunstancia de que el propietario del ganado o su representante legal modifique el numero de animales o cueros durante el traslado, deberá obtener una nueva guía, previa entrega de la originaria. En esta ultima se hará constar al margen los motivos de su caducidad y se remitirán rubricados por la autoridad Municipal interviniente a su par de origen.

Artículo 26º: La percepción de ingresos por cobro de la tasa correspondiente por expediente de guías es un derecho indelegable, salvo que rija un convenio expreso, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento del ejido al que pertenezca el establecimiento del cual proceden el ganado y los cueros.

Artículo 27º: Ninguna medida prevista en la presente Ley y su reglamentación modificara lo dispuesto por el articulo anterior.

Artículo 28º: Cada arreo de animales bajo la responsabilidad de una persona mayor de edad, todo vehículo automotor de transporte de animales y cada jaula ferroviaria que trasladen ganados y/o cueros serán considerados una unidad de traslado.

Artículo 29º: Cada unidad de traslado deberá portar su correspondiente guía única.

Artículo 30º: Todo vehículo automotor - unidad de traslado de ganado - debe exhibir en letras visibles el lugar de radicación jurisdiccional y local.

CAPITULO V - Régimen de Sanciones.

Artículo 31º: Los siguientes hechos u omisiones, constituyen infracción a la presente Ley y a su reglamentación:

- a) No registra boleto de marca o señal a su nombre estando obligado a hacerlo y la comprobación de falsedad en su declaración.
- b) Usar marcas y /o señales ajenas y /o sin registrar, como así facilitar o consentir su empleo expresa o tácitamente.
- c) Emplear o proporcionar su marca o señal para posibilitar o encubrir la comisión de otro delito, lo que hará al titular pasible, sin perjuicio de las penas que correspondan por otras leyes, de la cancelación definitiva de su derecho a las mismas e inhabilitación permanente para el registro de otras nuevas.
- d) No marcar y /o señalar en los plazos y lugares establecidos; no respetar el diseño, tamaño y otras características que determina la presente Ley y su reglamentación.
- e) Vender animales y /o cueros y expedir guías estando los correspondientes boletos de

marcas o señal, vencidos.

f) Transportar animales orejanos de una edad superior a 6 meses, excepto que estén al pie de la madre.

g) Transportar ganado mayor y /o menor o cueros sin guía emanada de autoridad competente.

h) Ocultar en la declaración o documentación relativas al total de cabezas en existencia.

i) Mantener ganado mayor y /o menor o cueros para la subasta o industrialización sin la correspondiente guía; siendo los propietarios, transportistas, consignatarios e industrializadores solidariamente responsables de las infracciones que se describen en el presente artículo.

Artículo 32º: Establécese el siguiente catalogo de sanciones:

a) Multas, equivalentes en litros de gas-oil al valor de venta al publico.

b) Retención de los animales transportados a costa del propietario hasta subsanar la causa de infracción.

c) Suspensión o cancelación del derecho a poseer y usar marca y /o señal.

d) Inhabilitación permanente para el registro de otras nuevas.

Queda facultada la autoridad de aplicación para regular la intensidad y calidad de las sanciones, que a los efectos deberá detallar en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 33º: El importe recaudado en concepto de multas según lo prescrito en el artículo 36, sera distribuido a razón del setenta por ciento (70%) para la autoridad municipal del ejido de origen y del treinta por ciento (30%) para el fisco provincial con destino a equipamiento policial. Cuando el ganado transportado proceda de otra provincia, dicha recaudación corresponderá al fisco provincial y su destino será el equipamiento policial. Asimismo, cuando alguna autoridad municipal tuviera derecho a una parte de la multa, podrá tomar intervención en el correspondiente sumario policial.

Artículo 34º: La resolución de la autoridad de aplicación que imponga sanciones podrá ser apelada por el infractor ante el Juzgado en lo Correccional de la jurisdicción que corresponda, previo deposito en caución de la multa, si la misma correspondiere. Dicha apelación procederá conforme a lo previsto en los artículos 421 y siguiente del Código Procesal Penal de la Provincia.

CAPITULO VI - Disposiciones y finales.

Artículo 35º: La autoridad de aplicación podrá firmar convenios con municipios, comisiones de fomento y policía para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 36º: El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para coordinar con otras provincias y con el Gobierno Federal la implementación de otras medidas tendientes al mejor cumplimiento de lo prescrito en la presente ley.

Artículo 37º: El Poder Ejecutivo provincial queda facultado para crear un fondo, destinado a atender gastos que son origen en la implementación del Registro de Marcas y Señales con la recaudación devengada de la inscripción y renovación de boletos de marca y señal, donaciones, legados o cualquier otro aporte que se entienda pertinente.

Artículo 38º: Derogase la Ley N 1.152.

Artículo 39º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su sanción.

Artículo 40º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.